Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2024 14:56:53 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 30 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000622-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 08 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE ANTONIO TORRES DUGARTE** en representación legal del menor de edad de nacionalidad venezolana **JHANKERLAHM JOSE TORRES CAMACHO** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 171455-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM231052286**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 14 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante, **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231052286**.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la afectación a la verosimilitud del procedimiento administrativo de PTP por procedimiento administrativo anterior desestimado con información discordante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.8[1] y 1.11[2] del artículo IV del TUO de la LPAG y el numeral 67.5[3] del artículo 67 del Reglamento.

---

[1] **1.8. Principio de buena fe procedimental**. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

[2] **1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

[3] **67.5. Permiso temporal de permanencia**
El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, (…).

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.01.2024 11:36:49 -05:00

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 171455-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023 (en adelante **«la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, el recurrente registró información discordante respecto a un trámite anterior de PTP, que afecta la verosimilitud de su procedimiento administrativo.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 08 de enero de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presenta en calidad de nueva prueba: 1) Formulario de tramite PTP; 2) Cédula de Notificación N° 171455-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 002400-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 30 de enero de 2024, se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.

   ii. Sustentarse en nueva prueba.

   Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[4] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

   - **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

   - **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

     Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

[4] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.01.2024 11:36:49 -05:00

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 20 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 16 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 08 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Sin embargo, **no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula** dado que, el Formulario de tramite PTP y la Cédula de Notificación N° 171455-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, no califican como nueva prueba toda vez que obran en el expediente, por lo que no requieren actuación ni valoración nueva, por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[5] del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE ANTONIO TORRES DUGARTE** en representación legal del menor de edad de nacionalidad venezolana **JHANKERLAHM JOSE TORRES CAMACHO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[5] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.01.2024 11:36:49 -05:00

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.01.2024 11:36:49 -05:00

DROTTA 18/03/2024 14:09